RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 66001310500220190006801
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2220-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 06/11/2025
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Ley 1112 de 2006 art. 8, 9, 16, 26 y 27 / Ley 100 de 1993 art. 141 / Ley 797 de 2003 art. 9

ASUNTO:

La accionante solicitó a la jurisdicción ordinaria que ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 17 de julio de 2018; y se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que nació el 17 de julio de 1961; e ingresó a laborar con José J. Restrepo el 14 de abril de 1982. Acreditó un total de 842 semanas cotizadas en Colpensiones, con tiempos interrumpidos desde el 14 de abril de 1982 hasta el 31 de julio de 2018, además laboró en España desde el 3 de septiembre de 1996 hasta el 3 de noviembre de 2007 y acreditó 10 años, 11 meses y 22 días cotizados al sistema de pensión de ese país.

El 23 de julio de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con aplicación del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, y le fue negada la prestación, el 28 de noviembre de 2018 solicitó nuevamente su estudio.

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO:

La censura endilga error jurídico del Tribunal, al considerar que cumplió con el deber que le correspondía por ley, que era requerir al organismo de enlace en España la remisión del formulario y controlar su cumplimiento y, conforme a los artículos 27 y 28 de la Ley 1112 de 2006 se establecen unos deberes que deben cumplir los organismos de enlace (Ministerios) y las

administradoras Corresponde a la Corte establecer si el Tribunal incurrió en el desatino denunciado al concluir que era procedente la condena de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022, en términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, soportado en que desde el 28 de marzo de 2022 el Ministerio del Trabajo, actuando como organismo de enlace, suministró a la entidad pensional los documentos necesarios para el estudio de la prestación deprecada (formulario ES/CO-02 y resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), Dirección Provincial de Madrid – España), pese a que la recurrente hizo el requerimiento desde el año 2018.

TEMA: **PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993** - El Tribunal no cometió error jurídico al condenar a la administradora del fondo de pensiones al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2022, dado que no existía justificación legal ni jurisprudencial para la demora en resolver la solicitud de la prestación de vejez, pues el incumplimiento ocurrió al no reconocerla pese a contar con la información y documentación necesaria desde el 28 de marzo de 2022, fecha en que el organismo de enlace allegó el formulario CO / **ES** - 02 en el marco del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España

Tesis:

«Ahora bien, al descender al caso concreto, se observa que la censura se centra en la condena al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022, argumentando que el Tribunal erró al considerar que no se realizaron las gestiones oportunas para la expedición del formulario ES/CO 02. Además, insiste en la inaplicabilidad del precedente jurisprudencial invocado por el juez de alzada, pues alega que la entidad sí cumplió con el deber legal de requerir la remisión del formulario al organismo de enlace en España en el mismo mes en que la actora solicitó la prestación.

De igual forma, la recurrente invoca los artículos 26 y 27 de la Ley 1112 de 2006, que definen las obligaciones de las autoridades competentes y los organismos de enlace en los siguientes términos:

"[…]"

Así las cosas, es importante precisar, en primer lugar, que si bien el Tribunal citó la sentencia CSJ SL467-2024, lo hizo principalmente para recordar el procedimiento aplicable al Convenio de Seguridad Social entre España y Colombia. En cuanto a los intereses moratorios, se observa que la expuso con el fin de reiterar que estos proceden cuando existe un retardo en el pago de las mesadas pensionales, siempre que la solicitud cuente con toda la documentación e información necesaria.

En segundo lugar, la Sala destaca que la imposición de los intereses moratorios no se debió, puntualmente, a una falta de gestión de la entidad. Por el contrario, la imposición se generó porque, una vez que la entidad ya disponía del formulario ES/CO-02 (remitido por el "Organismos de Enlace" Ministerio del Trabajo, el 28 de marzo de 2022) y la demás documentación necesaria, no procedió al reconocimiento de la prestación. Esta circunstancia fue debidamente sustentada por el Tribunal, el cual puntualizó lo siguiente:

"Ahora, establecida la procedencia de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que el hito fijado por la a quo para la aplicación de los mismos se mantendrá, esto es, a partir del momento en que Colpensiones recibió toda la documentación para el reconocimiento del derecho, esto es, del 28-03-2022 cuando el Ministerio de trabajo, como organismo de enlace, le envió los formulario ES/CO-02 y la resolución remitida por el Instituto Nacional de Seguridad Social - INSS, Dirección providencial de Madrid - España (archivo 30, fol. 18), momento a partir del cual Colpensiones tenía toda la documentación para resolver positivamente el derecho, pero aun así, no lo hizo". (Énfasis de la Sala).

[…]

Si bien, el trámite administrativo internacional regido por el Convenio implica la indispensable cooperación de los Organismos de Enlace para la certificación de períodos, una vez el peticionario ha radicado la solicitud con la documentación que acredita su derecho, y la administradora ha compilado la información requerida (incluida la certificación extranjera), los fondos encargados del reconocimiento pensional deben actuar con la celeridad que impone la legislación nacional, por ello, los fondos encargados deben reconocer la pensión de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Asimismo, los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte, pues tales son trámites internos de la administradora que no deben obstaculizar la garantía efectiva del derecho pensional.

Al respecto, la Sala insiste que no se incurre en el error señalado por la censura, toda vez que el análisis para la imposición de los intereses moratorios se fundamentó precisamente en las particularidades del asunto, puesto que el incumplimiento se concretó en no reconocer la prestación a pesar de contar con la información y documentación necesaria para el 28 de marzo de 2022, momento en el que el organismo de enlace allegó y puso en conocimiento de la administradora el formulario CO/ES-02, hecho que no fue objeto de discusión en el proceso.

Además, la decisión de Colpensiones no estuvo respaldada por ninguna de las situaciones eximentes para el reconocimiento de la prestación.

De allí que la imposición de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022 se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo regulado en el artículo 33 y 141 de la Ley 100 de 1993 y los criterios jurisprudenciales de esta corporación.

Así las cosas, la Sala concluye que la recurrente no demostró la existencia de un yerro jurídico del Tribunal al imponer la condena. En consecuencia, el cargo no prospera por lo que no casará la decisión».

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - Cuando se presenta una solicitud de pensión en el marco del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España, deben cumplirse los términos determinados en la normatividad interna -en el caso de pensión de vejez cuatro meses- si se cuenta con toda la documentación e información necesaria, lo que genera como obligación de las entidades involucradas, independiente de las funciones propias que les han sido delegadas, actuar con prontitud y celeridad para definir la situación del trabajador que acude al convenio

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 33 y 141 de la Ley 100 de 1993

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » NATURALEZA - Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, no dependen de la buena o mala fe del deudor

Tesis:

«De los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Es de precisar que, esta Corporación ha sostenido de manera pacífica y reiterada que los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen una naturaleza eminentemente resarcitoria y no sancionatoria, cuya finalidad es aminorar los efectos adversos que sufre el beneficiario de la prestación pensional, por el pago tardío de la misma, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa (CSJ SL2546-2020, SL331-2023 y SL3509-2024, entre otros).

Asimismo, se recuerda que los intereses reclamados proceden cuando la administradora de pensiones no atiende la solicitud de reconocimiento o reajuste pensional en las oportunidades legales (CSJ SL3130-2020), que

tratándose de la pensión de vejez corresponde a un plazo de 4 meses conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Dentro de este mismo criterio, se ha establecido que es posible eximir de esta obligación en situaciones específicas y excepcionales, tales como: (i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho basándose en una norma vigente que la autoriza, y esa norma es posteriormente inaplicada o interpretada de manera diferente a lo que la entidad podía prever razonablemente; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios, con la precisión de que, en esa última hipótesis, la controversia debe implicar una disputa real y no supuesta ni eventual entre beneficiarios excluyentes de la prestación (CSJ SL787-2013, CSJ SL10504-2014, CSJ SL10637-2015, CSJ SL1399-2018, CSJ SL2414-2020, SL4309-2022, SL1598-2024, entre otras)».

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » FINALIDAD

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 - La imposición de los intereses moratorios es viable cuando el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en la Ley 100 de 1993 no se realiza dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA - Excepciones a la procedencia de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, LEY 1112 DE 2006 » OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE ENLACE E INSTITUCIONES COMPETENTES - La consolidación del derecho pensional por vejez, cuando se incluyen períodos cotizados en España, depende de la gestión completa de los formularios requeridos para convalidar dichos períodos, por lo que, el Ministerio del Trabajo y la administradora de pensiones como Institución Competente y Organismo de Enlace, deben remitir el formulario CO / **ES** - 02 y solicitar la certificación de tiempos a su homólogo español, omitir esta gestión impide aplicar el principio de totalización y vulnera el objeto del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España

Tesis:

«[…] la Sala por cuestiones metodológicas abordará inicialmente algunos aspectos relacionados con el reconocimiento pensional frente al Convenio Bilateral Colombia - España regulado por la Ley 1112 de 2006, para luego, analizar lo referente a la procedencia de los intereses moratorios en el caso puntual.

Del trámite pensional regulado en la Ley 1112 de 2006

Este instrumento internacional se fundamenta en la cooperación internacional de los países suscriptores en el ámbito de la Seguridad Social, que busca asegurar a los trabajadores que hayan ejercido actividad laboral en ambos Estados la garantía de sus derechos en materia pensional, específicamente en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común, y cobija a los trabajadores nacionales que hayan estado sujetos a las legislaciones de una o ambas partes.

Por consiguiente, para la consolidación del derecho pensional de vejez bajo el amparo de dicho Convenio, el mecanismo central es la totalización de períodos de seguro o cotización, regulados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1112 de 2006, figura jurídico-administrativa que dispone, cuando la legislación de una de los Estados subordine la adquisición del derecho al cumplimiento de determinados períodos de cotización, la institución competente "tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra parte contratante", siempre que estos no se superpongan.

Ahora, la articulación de las historias laborales de ambos países no es, por tanto, una facultad discrecional de la entidad administradora, sino un mandato imperativo derivado del Convenio, que detalla su método de aplicación en el artículo 9, de la Ley 1112 de 2006, precepto que exige a la institución competente determinar el derecho a la prestación totalizando los períodos cumplidos en ambos países, perfeccionado el derecho mediante dicha suma, el cálculo de la cuantía obedece a la regla pro-rata: Primero; se determina una pensión teórica, que es la cuantía a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo la legislación propia: Segundo; se aplica a esa pensión teórica la proporción existente entre el período cumplido en el país que calcula la prestación y la totalidad de los períodos cumplidos en los Estados. A su vez, el artículo 16 de la mencionada ley precisa, que la totalización solo se aplicará "cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación".

Ahora bien, la articulación de las historias laborales y la subsecuente aplicación de la totalización de períodos dependen ineludiblemente de un complejo trámite administrativo de carácter transnacional, cuya gestión recae en las "Autoridades Competentes" y los "Organismos de Enlace", designados por las Partes.

Por su parte, el artículo 1°, literal c) de la mencionada ley define a la "Autoridad Competente", para Colombia como el Ministerio de la Protección

Social (hoy Ministerio del Trabajo), asimismo, los "Organismos de Enlace" son responsables de la coordinación e información entre las instituciones de los estados, el ministerio, como autoridad competente, tiene la obligación de establecer los acuerdos administrativos necesarios y prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación del Convenio.

La complejidad de este trámite administrativo se materializa en el formulario CO/ES-02, instrumento de "Solicitud de Pensión", documento que no es una simple petición; es el vehículo procedimental para la certificación de los tiempos requeridos para la consolidación del derecho pensional, el formulario debe ser complementado por la institución ante la cual se presenta y "remitido, en duplicado ejemplar, a la Institución de enlace competente de la otra Parte donde el asegurado alega haber cotizado"

Por ende, la consolidación del derecho pensional de vejez, cuando se invocan períodos cotizados en España, está intrínsecamente subordinada a la culminación de este trámite administrativo complejo. El Ministerio del Trabajo y la administradora de pensiones correspondiente, actuando como Institución Competente y Organismo de Enlace, tienen el deber legal de gestionar activamente dicho procedimiento, remitiendo el formulario CO/ES-02 y requiriendo la certificación de tiempos a su homólogo español. La omisión de esta carga administrativa impide la correcta aplicación del principio de totalización y vulnera el objeto y fin del Convenio de Seguridad Social.

[…]

Aunado a lo anterior, se recuerda que la Ley 1112 de 2006 aprobó el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia, el cual tiene como objetivo dar validez y permitir la acumulación de los tiempos de servicio o aportes realizados por una persona en España o en Colombia, lo cual busca proteger a los trabajadores migrantes que prestan sus servicios en ambos países, ayudándoles a consolidar el derecho pensional al permitirles sumar las semanas cotizadas, siempre que estas no se superpongan. Lo anterior, tal como se memoró en la sentencia CSJ SL467-2024, en la que además, sobre el convenio, se expuso lo siguiente:

"[…] trae como anexo el Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y Colombia, el que, como su nombre indica, establece las medidas administrativas necesarias para la aplicación del convenio. Dentro de este se documenta, entre otros aspectos, cómo se surten las solicitudes de prestaciones - artículo 7- su trámite - artículo 8- y, además, permitió que se definieran los formatos y documentos que se remitirían entre las entidades"».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, LEY 1112 DE 2006 » APLICACIÓN Y TRÁMITE - La aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España debe sujetarse a las disposiciones del acuerdo administrativo -anexo III del convenio-, suscrito el 28 de enero de 2008 que establece en su artículo 8 el trámite para el reconocimiento de pensiones

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > INTERESES MORATORIOS > PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 de 1993 - El Tribunal no cometió error jurídico al condenar a la administradora del fondo de pensiones al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de julio de 2022, dado que no existía justificación legal ni jurisprudencial para la demora en resolver la solicitud de la prestación de vejez, pues el incumplimiento ocurrió al no reconocerla pese a contar con la información y documentación necesaria desde el 28 de marzo de 2022, fecha en que el organismo de enlace allegó el formulario CO/ES-02 en el marco del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España

PENSIONES > ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES > OBLIGACIONES - Cuando se presenta una solicitud de pensión en el marco del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España, deben cumplirse los términos determinados en la normatividad interna -en el caso de pensión de vejez cuatro meses- si se cuenta con toda la documentación e información necesaria, lo que genera como obligación de las entidades involucradas, independiente de las funciones propias que les han sido delegadas, actuar con prontitud y celeridad para definir la situación del trabajador que acude al convenio

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, LEY 1112 DE 2006 > OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE ENLACE E INSTITUCIONES COMPETENTES – La consolidación del derecho pensional por vejez, cuando se incluyen períodos cotizados en España, depende de la gestión completa de los formularios requeridos para convalidar dichos períodos, por lo que, el Ministerio del Trabajo y la administradora de pensiones como Institución Competente y Organismo de Enlace, deben remitir el formulario CO/ES-02 y solicitar la certificación de tiempos a su homólogo español, omitir esta gestión impide aplicar el principio de totalización y vulnera el objeto del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España